

NOTIJURÍDICO



Asociación de Profesionales del Sector Minero de Colombia

Reciban un cordial saludo:

ÁREAS DE RESERVA AMBIENTAL
TEMPORAL

PLAN NACIONAL DE DESARROLLO:
ALGUNAS CONSIDERACIONES

¿QUÉ HEMOS HECHO EN ESTOS DÍAS?

¡Bienvenidos a la séptima edición del Notijurídico de la AIMC! Tu fuente de información sobre la actualidad jurídica del sector minero de nuestro país.

La Asociación de Profesionales del Sector Minero de Colombia – AIMC, se complace nuevamente en compartir este espacio informativo, en el que analizaremos los retos para nuestro sector a la luz de la política del Gobierno frente a la transición energética, plasmada en recientes documentos, tales como el Plan Nacional de Desarrollo (PND).

Este aporte de la AIMC está a cargo de algunos de los profesionales de nuestro Comité Jurídico: la Ingeniera Geóloga Verónica Blandón Sánchez, el Ingeniero de Minas y Metalurgia Rafael Roldán Jiménez y los Abogados Lina Lorenzoni Escobar, Hernando Escobar Isaza, Mónica Villa Moreno, Luis Barrera Martínez y Claudia Herrera Galvis.



ÁREAS DE RESERVA TEMPORAL

- **Antecedentes: Decreto 1374 de 2013**

El Decreto 1374 de 2013 establece “parámetros para el señalamiento de unas reservas de recursos naturales de manera temporal” (RRNT), con el fin de crear zonas excluibles de minería, de conformidad con el Artículo 34 CM, el plazo de dichas reservas es de 1 año, prorrogable por uno más, al término del cual deberán desanotarse del Catastro Minero.

En el Comité Jurídico de la AIMC, ya hemos advertido con anterioridad, como las RRNT declaradas con base en el Decreto 1374 de 2013, se han mantenido en el tiempo, bien sea mediante prórrogas o mediante nuevas declaratorias sobre las mismas áreas, con otros nombres, bloqueando irregularmente áreas del territorio nacional de la contratación minera, incurriendo en vicios de inconstitucionalidad y de legalidad

Las RRNT son temporales como lo dice su nombre, porque para declararlas de manera definitiva, deben delimitarse como resultado de estudios previos de naturaleza social, económica y ambiental, como lo exige el principio de desarrollo sostenible, con base en el cual el Estado debe planificar el territorio, y como lo exige el Artículo 34 del Código de Minas. Sin embargo, las RRNT se perpetúan sin que medie ningún tipo de estudio, paralizándolo la contratación minera. Así, la Autoridad Ambiental, mediante las RRNT, ha resuelto que los estudios son posteriores a la reserva del área, sin reparar en los perjuicios que en lo inmediato les ocasionan a empresas y comunidades. De esta manera, se reservan áreas sin que existan recursos naturales renovables que lo ameriten (pues no hay estudios), y sin que existan presupuestos aprobados para realizar los estudios que deben soportar dichas áreas.

Por otro lado, las figuras de protección del ambiente tienen reserva legal y en la legislación actual las RRNT no existen (Artículos 308 y siguientes del Decreto Legislativo 2811 de 1974). De esta manera, las RRNT violan lo dispuesto en el Artículo 34 CM, que exige que las zonas

excluibles sean creadas con base en la normatividad vigente.

Finalmente, las RRNT se han también declarado sin que medie la intervención de la autoridad minera en lo de su competencia, necesaria para asegurar el fin del desarrollo sostenible, violando el principio de colaboración armónica para la realización de los fines del Estado.

- **¿RRNT en el Suroeste?**

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ha circulado un proyecto de resolución “*por la cual se declara y delimita temporalmente una zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente en los municipios de Caramanta, Jardín, Valparaíso, Andes, Támesis, La Pintada, Jericó, Pueblorrico, Tarso, Fredonia, Santa Bárbara (Antioquia), Riosucio, Aguadas (Caldas) y Mistrató (Risaralda), y se toman otras determinaciones*”. Aunque hasta el momento la resolución no ha sido firmada ni ejecutoriada, evidenciamos en ella importantes vicios de constitucionalidad y de ilegalidad.

Desarrollo sostenible y principio de precaución:

El desarrollo sostenible requiere un ejercicio de integración de variables ambientales, sociales y económicas en la planeación del territorio. Es a partir de dicho ejercicio, que se desprenden las decisiones sobre conservación, restauración y sustitución.

El proyecto de resolución expresa de manera abstracta que las actividades económicas, entre ellas la minera, generaría una afectación al derecho de las personas a disfrutar de un ambiente sano. Supuestos impactos como la desaparición de especies, expresamente citado en la resolución, deberían valorarse sobre la base de proyectos concretos, en los estudios de impacto ambiental, pues solo así se puede determinar la existencia de

impactos. No obstante, el proyecto de resolución presume impactos generalizados y abstractos, sin ningún tipo de consideración por el contexto social y económico de los territorios. Así, la invocación del principio de precaución resulta infundada, pues no hay peligro que pueda determinarse.

El desarrollo sostenible, como principio integrador, no solo se preocupa por las generaciones futuras, sino también por el bienestar de las generaciones presentes. La protección ambiental es compatible con el desarrollo sostenible.

Declaración de áreas con base en normatividad vigente y principio de colaboración armónica:

La RNNT que pretende declarar la resolución, no cumple con la normatividad vigente. El Artículo 34 del Código de Minas, establece la obligación de que las áreas de reserva sean declaradas con base en estudios ambientales, sociales y económicos previos. El estudio citado en el proyecto de resolución, elaborado por la Dirección de Gestión Integral del Recurso Hídrico del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, solo hace referencias generales de índole ambiental, omitiendo por completo el análisis de elementos sociales y económicos. Así, el estudio resulta contrario al desarrollo sostenible y a la exigencia legal.

Adicionalmente, el concepto del Ministerio de Minas y Energía es necesario, también por mandato de ley. Ignorar dicha autoridad competente en asuntos mineros podría acarrear una falsa motivación y un abuso del derecho. Al no haber ninguna constancia de la colaboración armónica entre autoridad minera y ambiental, la resolución proyectada efectivamente carece de motivación. Así, el Ministerio de Minas agudiza la vulneración que genera a las áreas de especial protección ecológica, la falta de articulación entre los sectores minero y ambiental, sobre la cual el mismo proyecto de resolución, de manera contradictoria, llama la atención.

Existencia de instrumentos ambientales de protección y presunciones infundadas:

La resolución proyectada afirma de manera errada que en la actualidad no se contaría con ningún instrumento ambiental que garantice la protección de los recursos renovables.

Igualmente, parte de una presunción infundada, respecto a que la minería y determinados usos agropecuarios inexorablemente producen un daños grave e irreversible, lo que, por las razones arriba indicadas, carece de fundamento.

Se presume también en la resolución proyectada, la falta de idoneidad de todos los actores económicos de una zona de 92.701 hectáreas, así como la negligencia de todas las autoridades ambientales y mineras con jurisdicción en la zona, lo cual resulta a todas luces falso y constituye una grave falta de motivación técnica y un abuso del derecho.

Derechos adquiridos, trámites en curso, distritos de manejo integrado

Adicional a lo anterior, dentro del área propuesta para la delimitación de RNNT, existen dos áreas declaradas como Distritos de Manejo Integrado. ¿Cómo operarían dos restricciones sobre una misma área? Pero esta no es la única situación de incertidumbre que genera la declaratoria de esta posible área:

¿Qué pasa con los procesos de sustracción que se estaban adelantando en algunos proyectos, con la entrada en vigencia de esta resolución?

¿Qué pasa con los títulos mineros en los que se ha invertido en la etapa de exploración, pero que a la fecha no cuentan con Licencia Ambiental?

El Estado ¿ha cuantificado la indemnización que deberá realizar a los proyectos mineros que han realizado inversiones en exploración y a los cuales no otorgará viabilidad ambiental?

• Conclusión

El mencionado proyecto de resolución muestra, como muchas veces lo han mostrado las autoridades ambientales, una indolencia por considerar los aspectos sociales y económicos del desarrollo sostenible.

Olvida el Ministerio de Medio Ambiente, que en las hectáreas sobre las que se pretende declarar el RNNT, junto con las especies vegetales y animales - cuya tutela merece la adopción de medidas concretas, ante riesgos concretos – conviven seres humanos: indígenas, comunidades campesinas, empresarios, municipios.

Las actividades económicas que permiten la vida de estas generaciones presentes deben sin duda ser adecuadamente reguladas y fiscalizadas, soluciones draconianas e ilegales como las RNNT

generan más presión a los ecosistemas al limitar las opciones de trabajo decente y legal para las comunidades humanas.

PLAN NACIONAL DE DESARROLLO

El articulado del Plan Nacional de Desarrollo (PND) sin duda merece un análisis detallado, cuyo alcance se escapa a las páginas de esta edición de Noti Jurídico. En esta oportunidad, queremos concentrarnos en dos artículos que han llamado la atención por la mención expresa en ellos de la minería.

- **Minerales estratégicos**

El primero de ellos, que indicamos a continuación, propone que el Servicio Geológico Colombiano adelante estudios para la identificación de minerales estratégicos, que luego podrán ser explotados mediante contratos para pequeños y medianos mineros.

ARTÍCULO 184. FORMULACIÓN DE PLAN DE CONOCIMIENTO GEOCIENTÍFICO Y ÁREAS DE RESERVA ESTRATÉGICA MINERA PARA EL DESARROLLO DE PROYECTOS ASOCIATIVOS. El Ministerio de Minas y Energía junto con el Servicio Geológico Colombiano estructurará el Plan Nacional de Conocimiento Geocientífico, con el objeto de proveer conocimiento e información geocientífica a escalas adecuadas para la planificación y uso del suelo y el subsuelo, el cuidado y la gestión del agua, la evaluación y monitoreo de amenazas de origen geológico, la investigación y prospección de los recursos minerales estratégicos para la transición energética, la industrialización, la seguridad alimentaria y la infraestructura pública.

En desarrollo del Plan Nacional de Conocimiento Geocientífico, la autoridad minera nacional podrá delimitar y otorgar a pequeños y medianos mineros organizados bajo las figuras asociativas previstas en la ley, áreas de reserva estratégica minera con alto potencial para minerales estratégicos necesarios para la transición energética, la industrialización, la seguridad alimentaria y la infraestructura pública, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015.

El Comité Jurídico de la AIMC advierte que al Servicio Geológico Colombiano, se le asigna una competencia, para la cual no se cuenta ni con el recurso financiero (altos costos de perforaciones para obtener la información geocientífica – por ejemplo), ni con el recurso humano (personal con perfil necesario y experiencia, que han sido las dos principales causas de la alta ineficiencia del Servicio Geológico, históricamente).

Igualmente, en este párrafo, se hace referencia a la planificación del subsuelo, con criterios excluyentes y limitados como el agua, alejándose de una concepción integral de planeación y de desarrollo sostenible (económico, social y ambiental – Artículo 339 de la Constitución).

Por otro lado, debe advertirse que la planificación del suelo y del subsuelo, se realiza, según mandato constitucional, mediante planes de desarrollo y de ordenamiento territorial, que deben ser integrados, concertados y coordinados con las entidades territoriales, y no impuestos unilateralmente por la ley y el gobierno nacional (artículos 80, 300 inciso segundo del numeral 12, y 339 de la Constitución). Por lo anterior, se considera que la norma propuesta resulta absolutamente inconstitucional, por lo que se propone excluirla del proyecto de ley teniendo en cuenta que existen suficientes normas, además con la visión integral a la que se viene haciendo referencia.

Respecto del segundo párrafo. Los minerales estratégicos necesarios para la transición energética (cobre, minerales radioactivos y tierras raras, entre otros), requieren de altísima tecnología e inversión tanto para su exploración como para su explotación. Luego, limitarlos a la pequeña minería impedirá el tipo de inversión (principalmente extranjera por el monto de capital que se requiere) necesaria para el desarrollo de estos proyectos de manera eficiente, cuando podría haberse permitido esquemas de asociación como la público-privada, y otros que impedirían la discriminación entre grandes, medianos y pequeños mineros sin sustento técnico alguno. Por lo anterior, la norma propuesta resulta violatoria de la igualdad frente a la ley (Artículo 13 de la Constitución), la libertad de la actividad económica y de la iniciativa privada (Artículo 333 de la Constitución), la libre competencia económica, la prohibición de restringir la libertad económica y la racionalización de la economía en la explotación de los recursos naturales, consagrada en el Artículo 334 de la Constitución.

Adicionalmente, las áreas estratégicas mineras se otorgan con licitaciones, exponiendo a los pequeños mineros a competir con quienes tengan la posibilidad de presentar la mejor oferta económica, agudizando así la discriminación de los pequeños mineros, que tienen menores ingresos y mayor derecho a la protección del Estado (Artículo 13, incisos segundo y tercero de la Constitución), además de atentar contra la racionalización de la economía (Artículo 334 de la Constitución).

- **Prohibición de la minería de gran escala a cielo abierto**

El segundo de ellos, plantea una prohibición de la minería de gran escala a cielo abierto para carbón técnico:

ARTÍCULO 186. PROHIBICIÓN MINERÍA DE GRAN ESCALA A CIELO ABIERTO PARA CARBÓN TÉRMICO. Con el fin de avanzar en la trayectoria de des carbonización de los sectores, a partir de la vigencia de la presente ley se prohíbe el desarrollo de nuevos proyectos mineros para la extracción de carbón térmico a cielo abierto clasificados como de gran escala. Lo anterior sin perjuicio de los derechos adquiridos por los títulos mineros de propiedad privada.

Los contratos para la exploración y explotación de carbón a cielo abierto de gran escala que se encuentren ejecutándose a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley continuarán desarrollándose de acuerdo con las normas aplicables al momento de su perfeccionamiento.

Aquellos títulos mineros clasificados como minería de gran escala para la extracción de carbón térmico a cielo abierto que se encuentren terminados o que terminen por cualquier razón, deberán adelantar las gestiones necesarias para lograr el cierre definitivo de las operaciones de acuerdo con la normativa vigente y aplicable. En todo caso los titulares mineros, la autoridad minera y la autoridad ambiental podrán concertar los términos y condiciones para el cierre definitivo de operaciones.

En primer lugar, es imperativo anotar que la transición energética es imposible de aplicar de manera inmediata como lo propone este artículo. Es necesario tener en cuenta, que deben sustituirse primero los ingresos que resultan vitales actualmente para la economía en Colombia.

Se parte de un supuesto errado, que refleja la falsa motivación de la norma propuesta, al mantener la viabilidad de los proyectos a cielo abierto de carbón térmico que sean de mediana y pequeña escala. No puede comprenderse, cómo dichos proyectos resultan viables para la descarbonización, en tanto que los grandes no. Máxime puesto que en los grandes proyectos se pueden generar mayores eficiencias y mejor tecnología.

Por lo tanto, se genera aquí una discriminación no justificada en la ley, que implica una lesión del principio de igualdad ante la ley.

- **Conclusión**

Los esfuerzos de formalización del trabajo de los pequeños y medianos mineros pueden y deben articularse con la presencia de la gran minería en el territorio, fuente de asistencia técnica y de apoyo para estos mineros.


En la gran minería está la clave de la transición energética. Solo este tipo de minería está en capacidad de canalizar el capital y la tecnología necesarios para la extracción de minerales estratégicos.

¿QUÉ HEMOS HECHO EN ESTOS DÍAS?

Participamos en MinExpo Colombia 2023:

Con más de 400 citas de negocios cerró MinExpo Colombia 2023, un espacio que reunió durante dos días realizado en Medellín, en donde participaron los representantes más importantes del sector minero con el fin de afianzar lazos empresariales y abrir oportunidades comerciales con empresas pequeñas, medianas y grandes para contribuir a la reindustrialización del país. La AIMC, participó activamente en tan importante evento.





**¡Comunícate con nosotros para
conocer más!**

juridico.aimc@gmail.com